

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 11 SET. 2020

Referencia: Ejecutivo Garantía Real No. 2016-0870 de BANCOLOMBIA SA contra LUIS OSPINA ROA Y OTRO.

Teniendo en cuenta lo manifestado por la representante legal del extremo ejecutante, en el escrito que precede, en el que solicita dar por terminado el proceso con ocasión al pago total de la obligación, este Despacho en aplicación de las disposiciones consagradas en el artículo 461 del C.G.P.,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. OFÍCIESE a quien corresponda. Si hubiere embargos de remanentes, la Secretaría proceda de conformidad.

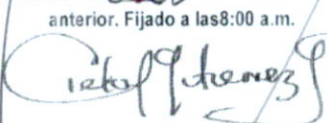
TERCERO: Efectúese el desglose de los títulos aportados como base de la ejecución a favor de la parte demandada y con las constancias del caso.

CUARTO: Sin costas para las partes.

QUINTO: Cumplido todo lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(1)

Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. <u>11</u> de <u>Setiembre</u> de 2020
Por anotación en estado N° <u>108</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ

DD

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 11 SET. 2020

Referencia: Ejecutivo No. 2012-0555 de BANCO DAVIVIENDA SA contra GASODIESEL DE COLMOBIA LTDA Y OTRO.

En atención a la solicitud obrante a folio 83 de esta encuadernación, se ordena a la secretaria proceda a oficiar al Juzgado Cuarenta y Nueve Civil Municipal de Bogotá y al Banco Agrario, para que informen si para el proceso de la referencia existen títulos constituidos y en caso afirmativo efectúen la conversión de títulos consignados a favor de la cuenta de entrega de títulos de la secretaria común de este despacho N. 110012041800; a su vez, para que efectúen el traslado del proceso al portal transaccional del Banco Agrario a la Oficina de Ejecución Civil Municipal.

NOTIFIQUESE,

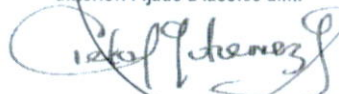
SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ

(1)

Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 14 de septiembre de 2020

Por anotación en estado N° 108 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.



CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ

DD

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 11 SET. 2020

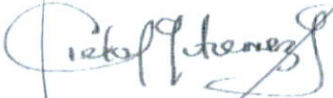
Referencia: Ejecutivo No. 2014-0322 de BANCO COLPATRIA cesionario RF ENCORE SAS contra MARIO ALBERTO SALAZAR ZAPATA.

Para mejor proveer en derecho, respecto a la solicitud de renuncia, se requiere a la libelista para que allegue la comunicación enviada a su poderdante, tal como lo dispone el inciso cuarto del artículo 76 del C.G. del P., acreditando su recibido.

Para el efecto, se pone de presente que BANCO COLPATRIA ya no es parte dentro del proceso.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(1)

Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. <u>11</u> de <u>septiembre</u> de 2020
Por anotación en estado N° <u>108</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ

DD

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 14 SET. 2020

Referencia: Ejecutivo No. 1998-1145 de RAMON NAVARRO acumulada CONJUNTO RESIDENCIAL CAMINO DEL PALMAR PH contra BARONIO DE LA CRUZ BLANCO Y OTRO.

No se accede a la solicitud que precede, como quiera que la parte interesada no tramitó los oficios dirigidos a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, así como tampoco acreditó el pago de expensas para que dicho trámite se efectuara por parte de la secretaría.

Como corolario de lo aquí expuesto, por economía procesal, se ordena oficiar al Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bogotá, para que proceda a actualizar el oficio Nro. 2793 de fecha 04 de octubre de 2017, y remitirlo con destino a esta dependencia, como quiera que la parte interesada no lo tramitó oportunamente

NOTIFÍQUESE,

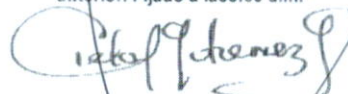
SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ

(2)

Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 14 de septiembre de 2020

Por anotación en estado N° 108 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.



CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ

DD

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 11 SET. 2020

Referencia: Ejecutivo No. 1998-1145 de RAMON NAVARRO acumulada CONJUNTO RESIDENCIAL CAMINO DEL PALMAR PH contra BARONIO DE LA CRUZ BLANCO Y OTRO.

Revisada la publicación adosada al plenario, el Despacho observa que no se dio cumplimiento al Parágrafo 2° del artículo 108 del C.G.P., para el efecto, deberá allegarse la constancia de permanencia del contenido del emplazamiento en la página web respectiva.

Así las cosas, la parte actora deberá aportar dicha documental, o en su defecto elaborar nuevamente la publicación conforme lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE,

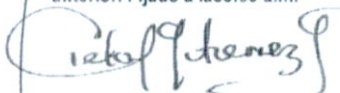
SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ

(2)

Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 14 de septiembre de 2020

Por anotación en estado N° 108 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.



CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ

DD

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 11 SET. 2020

Referencia: Ejecutivo No. 2017-0304 de BANCO POPULAR contra JOHN FREDY YARA YARA.

Para mejor proveer en derecho respecto a la autorización obrante a folio 85 de esta encuadernación, acredítese la calidad de estudiantes de derecho de quienes pretende autorizar.

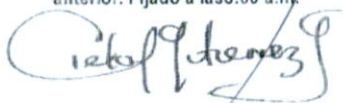
NOTIFÍQUESE,

SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(4)

Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 14 de septiembre de 2020

Por anotación en estado N° 108 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.



CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ

DD

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 11 SET. 2020

Referencia: Ejecutivo No. 2017-0304 de BANCO POPULAR contra JOHN FREDY YARA YARA.

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto de 21 de agosto de 2019 (fl. 69, C.1).

ANTECEDENTES

1. Mediante el referido proveído, el Juzgado le puso de presente a la libelista que el impulso procesal le corresponde a las partes y no al despacho, y se le puso de presente que debía acreditar los abonos.
2. Por medio de escrito radicado el 27 de agosto de 2019, la abogada de la parte demandada, interpuso recurso de reposición contra la señalada decisión, para lo cual argumentó que la parte demandante estaba dilatando el proceso, y que el juzgado con base en el artículo 446 del C.G.P. debía modificar la liquidación de crédito, tomando en cuenta los abonos que fueron puestos en conocimiento por el demandado, para lo cual aportaron consignaciones.
3. La demandante, durante el término del traslado de la reposición permaneció silente.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que la reposición tiene como punto cardinal que el juzgador revise sus propias decisiones para ajustarlas a la ley cuando las mismas estén alejadas de la misma total o parcialmente, y en caso del talante error, revocarlas o reformarlas, conforme lo dispone el artículo 318 del Código General del Proceso.

Ahora bien, de los argumentos esbozados por la parte interesada, se pone de presente, que pese a que el despacho una vez presentada la liquidación debe proceder a aprobarla o modificarla conforme se dijo a la norma en cita, también es cierto, que como quiera que con antelación no habían sido puestos en conocimiento los abonos indicados, y se cuenta con liquidación en firme, se hacía necesario efectuar el requerimiento a la parte demandante para verificar la veracidad de los mismos, toda vez que estos no se consignaron directamente al proceso. Sumado al hecho, de que la parte interesada podía efectuar los requerimientos a la parte demandante sin intermediación del despacho.

Pese a lo anterior, tal como se evidencia a folio 73 de esta encuadernación, se dio cumplimiento al requerimiento del despacho, por lo que la interesada deberá estarse a lo resuelto en auto de esta misma fecha.

Bajo las anteriores premisas, se evidencia el fracaso del recurso interpuesto.

DECISIÓN

Por lo anterior, el JUZGADO SEXTO (6) DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el auto proferido con fecha de 21 de agosto de 2020 (Fl. 69, C.1), por este Juzgado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

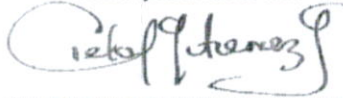
NOTIFÍQUESE,

SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(4)

Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 14 de septiembre de 2020

Por anotación en estado N° 106 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.



CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ

DD

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 11 SET. 2020

Referencia: Ejecutivo No. 2017-0304 de BANCO POPULAR contra JOHN FREDY YARA YARA.

La liquidación de crédito presentada por la apoderada del extremo demandante (Fl. 72 y 73, C.1) se rechaza de plano, toda vez que no había lugar a presentar liquidación, como quiera que a folios 62 y 63 de esta encuadernación fue presentada liquidación de crédito por la parte demandada, sin que la parte interesada hubiese realizado alguna manifestación dentro del término de traslado.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que el despacho en atención a la liquidación presentada y toda vez que fueron puestos de presentes abonos de los cuales la parte con antelación no se había hecho alusión, mediante auto de fecha 08 de agosto de 2019, le requirió para que se pronunciara frente a este tópico, pero no por ello quiere decir que se haya restablecido el término de traslado.

Sin embargo, los abonos puestos en conocimiento por la apoderada de la demandante, serán tenidos en cuenta por el despacho, conforme al requerimiento efectuado.

Consecuentemente con lo anterior, la objeción a la liquidación de crédito presentada por la apoderada del extremo demandado (Fls. 74 a 83, C.1) se rechaza de plano, de conformidad a lo plasmado en líneas precedentes.

De otro lado, la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutada obrante a folio 58 a 63 del plenario debe ser modificada, como quiera que no se incluyó la totalidad de los abonos puestos en conocimiento por la parte demandante, a su vez, pese a que ya obra una liquidación aprobada, como quiera que con antelación no habían sido puestos en conocimiento del despacho los abonos, se deja sin valor y efecto la providencia de fecha 31 de agosto de 2018 (Fl. 53, C.1) y en su lugar se procede a realizar la liquidación desde el inicio, conforme lo indicado en la orden de apremio.

Bajo esta perspectiva, el despacho, a voces de lo estatuido en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso, la modifica¹ para ajustarla a derecho de la siguiente forma:

Capital	\$ 22.233.183
Intereses Moratorios	\$5.991.937,90
Intereses corrientes	\$2.127.002
Total a pagar	\$ 30.352.122,90
- Abonos	\$ 54.874.509
Neto a pagar	\$ 0

SALDO A FAVOR DEL DEUDOR:	\$ 24.522.386,10
---------------------------	------------------

En vista de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. APROBAR la liquidación del crédito en la suma de **\$24.522.386,10 COMO SALDO A FAVOR DEL DEUDOR.**

¹ Ver tabla de liquidación anexa.

SEGUNDO: El saldo por el monto de \$24.522.386,10 se debe imputar a la liquidación de costas que se encuentra debidamente aprobada en la suma de \$1.873.700 (Fl. 49, C.1), quedando un saldo a favor de la pasiva por VEINTIDÓS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON DIEZ CENTAVOS (**\$22.648.686,10**).

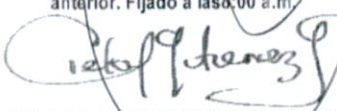
NOTIFÍQUESE,

SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(4)

Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 14 de septiembre de 2020

Por anotación en estado N° 108 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.



CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ

DD

LIQUIDACIONES CIVILES

Fecha 25/08/2020
Juzgado 110014303006

Tasa Aplicada = ((1+TasaEfectiva)^(Períodos/DíasPeriodo))-1

Desde	Hasta	Días	Tasa Anual	Maxima	Aplicado	Interés Diario	Capital	Capital a Liquidar	Interés Plazo Periodo	Saldo Interés Corriente	Interés Mora	Saldo Interés Mora	Abonos	SubTotal
06/10/2016	31/10/2016	26	32,985	32,985	32,985	0,08%	\$ 449,087,00	\$ 449,087,00	\$ 0,00	\$ 2,127,002,00	\$ 9,122,76	\$ 9,122,76	\$ 0,00	\$ 2,585,211,76
01/11/2016	04/11/2016	4	32,985	32,985	32,985	0,08%	\$ 0,00	\$ 449,087,00	\$ 0,00	\$ 2,127,002,00	\$ 1,403,50	\$ 10,526,26	\$ 0,00	\$ 2,586,615,26
05/11/2016	05/11/2016	1	32,985	32,985	32,985	0,08%	\$ 0,00	\$ 449,087,00	\$ 0,00	\$ 2,127,002,00	\$ 350,88	\$ 10,877,14	\$ 885,629,00	\$ 1,701,337,14
06/11/2016	06/11/2016	1	32,985	32,985	32,985	0,08%	\$ 453,084,00	\$ 902,171,00	\$ 0,00	\$ 1,252,250,14	\$ 704,87	\$ 704,87	\$ 0,00	\$ 2,155,126,01
07/11/2016	30/11/2016	24	32,985	32,985	32,985	0,08%	\$ 0,00	\$ 902,171,00	\$ 0,00	\$ 1,252,250,14	\$ 16,916,97	\$ 17,621,84	\$ 0,00	\$ 2,172,042,98
01/12/2016	04/12/2016	4	32,985	32,985	32,985	0,08%	\$ 0,00	\$ 902,171,00	\$ 0,00	\$ 1,252,250,14	\$ 2,819,49	\$ 20,441,34	\$ 0,00	\$ 2,174,862,47
05/12/2016	05/12/2016	1	32,985	32,985	32,985	0,08%	\$ 0,00	\$ 902,171,00	\$ 0,00	\$ 1,252,250,14	\$ 704,87	\$ 21,146,21	\$ 885,629,00	\$ 1,289,938,35
06/12/2016	06/12/2016	1	32,985	32,985	32,985	0,08%	\$ 429,711,00	\$ 1,331,882,00	\$ 0,00	\$ 387,767,35	\$ 1,040,61	\$ 1,040,61	\$ 0,00	\$ 1,720,689,96
07/12/2016	31/12/2016	25	32,985	32,985	32,985	0,08%	\$ 0,00	\$ 1,331,882,00	\$ 0,00	\$ 387,767,35	\$ 26,015,26	\$ 27,055,87	\$ 0,00	\$ 1,746,705,21
01/01/2017	04/01/2017	4	33,51	33,51	33,51	0,08%	\$ 0,00	\$ 1,331,882,00	\$ 0,00	\$ 387,767,35	\$ 4,220,00	\$ 31,275,86	\$ 0,00	\$ 1,750,925,21
05/01/2017	05/01/2017	1	33,51	33,51	33,51	0,08%	\$ 0,00	\$ 1,331,882,00	\$ 0,00	\$ 387,767,35	\$ 1,055,00	\$ 32,330,86	\$ 885,629,00	\$ 866,351,21
06/01/2017	06/01/2017	1	33,51	33,51	33,51	0,08%	\$ 433,781,00	\$ 1,300,132,21	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1,029,85	\$ 1,029,85	\$ 0,00	\$ 1,301,162,06
07/01/2017	31/01/2017	25	33,51	33,51	33,51	0,08%	\$ 0,00	\$ 1,300,132,21	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 25,746,24	\$ 26,776,09	\$ 0,00	\$ 1,326,908,30
01/02/2017	04/02/2017	4	33,51	33,51	33,51	0,08%	\$ 0,00	\$ 1,300,132,21	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 4,119,40	\$ 30,895,48	\$ 0,00	\$ 1,331,027,69
05/02/2017	05/02/2017	1	33,51	33,51	33,51	0,08%	\$ 0,00	\$ 1,300,132,21	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1,029,85	\$ 31,925,33	\$ 885,629,00	\$ 446,428,54
06/02/2017	06/02/2017	1	33,51	33,51	33,51	0,08%	\$ 454,801,00	\$ 911,229,54	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 721,80	\$ 721,80	\$ 0,00	\$ 911,951,34
07/02/2017	28/02/2017	22	33,51	33,51	33,51	0,08%	\$ 0,00	\$ 911,229,54	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 15,879,50	\$ 16,601,29	\$ 0,00	\$ 927,830,83
01/03/2017	04/03/2017	4	33,51	33,51	33,51	0,08%	\$ 0,00	\$ 911,229,54	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2,887,18	\$ 19,488,47	\$ 0,00	\$ 930,718,01
05/03/2017	05/03/2017	1	33,51	33,51	33,51	0,08%	\$ 0,00	\$ 911,229,54	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 721,80	\$ 20,210,27	\$ 885,629,00	\$ 45,810,81
06/03/2017	06/03/2017	1	33,51	33,51	33,51	0,08%	\$ 468,938,00	\$ 514,748,81	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 407,74	\$ 407,74	\$ 0,00	\$ 515,156,55
07/03/2017	16/03/2017	10	33,51	33,51	33,51	0,08%	\$ 0,00	\$ 514,748,81	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 4,077,38	\$ 4,485,12	\$ 0,00	\$ 519,233,93
17/03/2017	17/03/2017	1	33,51	33,51	33,51	0,08%	\$ 19,533,781,00	\$ 20,048,529,81	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 15,880,67	\$ 20,365,79	\$ 0,00	\$ 20,068,895,60
18/03/2017	31/03/2017	14	33,51	33,51	33,51	0,08%	\$ 0,00	\$ 20,048,529,81	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 222,329,35	\$ 242,695,14	\$ 0,00	\$ 20,291,224,95
01/04/2017	04/04/2017	4	33,495	33,495	33,495	0,08%	\$ 0,00	\$ 20,048,529,81	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 63,497,97	\$ 306,193,11	\$ 0,00	\$ 20,354,722,92
05/04/2017	05/04/2017	1	33,495	33,495	33,495	0,08%	\$ 0,00	\$ 20,048,529,81	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 15,874,49	\$ 322,067,60	\$ 885,629,00	\$ 19,484,968,41
06/04/2017	30/04/2017	25	33,495	33,495	33,495	0,08%	\$ 0,00	\$ 19,484,968,41	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 385,706,55	\$ 385,706,55	\$ 0,00	\$ 19,870,674,96
01/05/2017	31/05/2017	31	33,495	33,495	33,495	0,08%	\$ 0,00	\$ 19,484,968,41	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 478,276,12	\$ 863,982,66	\$ 0,00	\$ 20,348,951,07
01/06/2017	07/06/2017	7	33,495	33,495	33,495	0,08%	\$ 0,00	\$ 19,484,968,41	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 107,997,83	\$ 971,980,50	\$ 0,00	\$ 20,456,948,91
08/06/2017	08/06/2017	1	33,495	33,495	33,495	0,08%	\$ 0,00	\$ 19,484,968,41	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 15,428,26	\$ 987,408,76	\$ 1,771,258,00	\$ 18,701,119,17
09/06/2017	30/06/2017	22	33,495	33,495	33,495	0,08%	\$ 0,00	\$ 18,701,119,17	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 325,767,36	\$ 325,767,36	\$ 0,00	\$ 19,026,886,53
01/07/2017	31/07/2017	31	32,97	32,97	32,97	0,08%	\$ 0,00	\$ 18,701,119,17	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 452,772,18	\$ 778,539,54	\$ 0,00	\$ 19,479,658,71
01/08/2017	03/08/2017	3	32,97	32,97	32,97	0,08%	\$ 0,00	\$ 18,701,119,17	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 43,816,66	\$ 822,356,21	\$ 0,00	\$ 19,523,475,38
04/08/2017	04/08/2017	1	32,97	32,97	32,97	0,08%	\$ 0,00	\$ 18,701,119,17	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 14,605,55	\$ 836,961,76	\$ 885,629,00	\$ 18,652,451,93
05/08/2017	31/08/2017	27	32,97	32,97	32,97	0,08%	\$ 0,00	\$ 18,652,451,93	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 393,323,72	\$ 393,323,72	\$ 0,00	\$ 19,045,775,65
01/09/2017	11/09/2017	11	32,97	32,97	32,97	0,08%	\$ 0,00	\$ 18,652,451,93	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 160,243,00	\$ 553,566,72	\$ 0,00	\$ 19,206,018,65
12/09/2017	12/09/2017	1	32,97	32,97	32,97	0,08%	\$ 0,00	\$ 18,652,451,93	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 14,567,55	\$ 568,134,26	\$ 900,000,00	\$ 18,320,586,19
13/09/2017	30/09/2017	18	32,97	32,97	32,97	0,08%	\$ 0,00	\$ 18,320,586,19	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 257,550,45	\$ 257,550,45	\$ 0,00	\$ 18,578,136,64
01/10/2017	31/10/2017	31	31,725	31,725	31,725	0,08%	\$ 0,00	\$ 18,320,586,19	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 428,910,43	\$ 686,460,88	\$ 0,00	\$ 19,007,047,07
01/11/2017	04/11/2017	4	31,44	31,44	31,44	0,07%	\$ 0,00	\$ 18,320,586,19	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 54,908,09	\$ 741,368,97	\$ 0,00	\$ 19,061,955,16
05/11/2017	05/11/2017	1	31,44	31,44	31,44	0,07%	\$ 0,00	\$ 18,320,586,19	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 13,727,02	\$ 755,095,99	\$ 130,148,00	\$ 18,945,534,19
06/11/2017	30/11/2017	25	31,44	31,44	31,44	0,07%	\$ 0,00	\$ 18,320,586,19	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 343,175,56	\$ 968,123,56	\$ 0,00	\$ 19,288,709,75
01/12/2017	31/12/2017	31	31,155	31,155	31,155	0,07%	\$ 0,00	\$ 18,320,586,19	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 422,157,67	\$ 1,390,281,23	\$ 0,00	\$ 19,710,867,42
01/01/2018	31/01/2018	31	31,035	31,035	31,035	0,07%	\$ 0,00	\$ 18,320,586,19	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 420,732,31	\$ 1,811,013,53	\$ 0,00	\$ 20,131,599,72



LIQUIDACIONES CIVILES

Fecha 25/08/2020
Juzgado 110014303006

Tasa Aplicada = ((1+TasaEfectiva)^(Periodos/DíasPeriodo))-1

01/02/2018	28/02/2018	28	31,515	31,515	31,515	0,08%	\$ 0,00	\$ 18.320.586,19	\$ 0,00	\$ 385.158,94	\$ 2.196.172,47	\$ 0,00	\$ 20.516.758,66
01/03/2018	31/03/2018	31	31,02	31,02	31,02	0,07%	\$ 0,00	\$ 18.320.586,19	\$ 0,00	\$ 420.554,04	\$ 2.616.726,51	\$ 0,00	\$ 20.937.312,70
01/04/2018	26/04/2018	26	30,72	30,72	30,72	0,07%	\$ 0,00	\$ 18.320.586,19	\$ 0,00	\$ 349.728,96	\$ 2.966.455,47	\$ 0,00	\$ 21.287.041,66
27/04/2018	27/04/2018	1	30,72	30,72	30,72	0,07%	\$ 0,00	\$ 18.320.586,19	\$ 0,00	\$ 13.451,11	\$ 2.979.906,58	\$ 15.000.000,00	\$ 6.300.492,77
28/04/2018	30/04/2018	3	30,72	30,72	30,72	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.300.492,77	\$ 0,00	\$ 13.877,61	\$ 13.877,61	\$ 0,00	\$ 6.314.370,38
01/05/2018	07/05/2018	7	30,66	30,66	30,66	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.300.492,77	\$ 0,00	\$ 32.325,57	\$ 46.203,18	\$ 0,00	\$ 6.346.695,96
08/05/2018	08/05/2018	1	30,66	30,66	30,66	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.300.492,77	\$ 0,00	\$ 4.617,94	\$ 50.821,12	\$ 15.000.000,00	\$ 0,00

Total Capital	\$ 22.233.183,00
Total Interés corrientes	\$ 2.127.002,00
Total Interes Mora	\$ 5.991.937,90
Total a pagar	\$ 30.352.122,90
- Abonos	\$ 54.874.509,00
Neto a pagar	\$ 0,00
Saldo devolver al deudor	\$ 24.522.386,10

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 11 SET. 2020

Referencia: Ejecutivo No. 2017-0304 de BANCO POPULAR contra JOHN FREDY YARA YARA.

Como quiera que con los títulos pagados a la parte actora y los que obran en el proceso, se cubre la totalidad de crédito y costas aprobadas, el Despacho, en aplicación de las disposiciones consagradas en el artículo 461 del C. G. del P.,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. OFÍCIESE a quien corresponda. Si hubiere embargos de remanentes, la Secretaría proceda de conformidad.

TERCERO: Efectúese el desglose de los títulos aportados como base de la ejecución a favor de la parte demandada y con las constancias del caso.

CUARTO: Por secretaría **hágase entrega** a la parte demandante BANCO POPULAR SA, los títulos consignados para el proceso de la referencia, teniendo en cuenta la liquidación de crédito y costas aprobadas, previas las deducciones y fraccionamientos a que haya lugar. De ser necesario fraccionamiento, efectúese a través del Banco Agrario. Déjense las constancias del caso. Lo anterior siempre y cuando el crédito no se encuentre embargado.

Realizado lo aquí expuesto, **haga entrega** a la parte pasiva JOHN FREDY YARA YARA, los títulos consignados para el proceso de la referencia **que excedan el monto de las liquidaciones de crédito y costas aprobadas.** De ser necesario fraccionamiento, efectúese a través del Banco Agrario. Déjense las constancias del caso. Lo anterior siempre y cuando no exista solicitud de remanentes.

QUINTO: Sin costas para las partes.

SEXTO: Cumplido todo lo anterior, archívense las presentes diligencias.

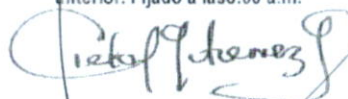
NOTIFÍQUESE,

SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(4)

Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 14 de septiembre de 2020

Por anotación en estado N° 108 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.


CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ

DD



Consejo Superior
de la Judicatura

LIQUIDACIONES CIVILES

Fecha
Juzgado

02/09/2020
110014303006

Tasa Aplicada = ((1+TasaEfectiva)^(Periodos/DíasPeriodo))-1

Desde	Hasta	Dias	Tasa Anual	Maxima	Aplicado	Interés Diario	Capital	Capital a Liquidar	Interés Mora	Saldo Interés Mora	Abonos	SubTotal
29/03/2016	31/03/2016	3	29,52	29,52	29,52	0,07%	\$ 39.000.000,00	\$ 39.000.000,00	\$ 82.943,96	\$ 82.943,96	\$ 0,00	\$ 39.082.943,96
01/04/2016	01/04/2016	1	30,81	30,81	30,81	0,07%	\$ 0,00	\$ 39.000.000,00	\$ 28.707,69	\$ 111.651,65	\$ 0,00	\$ 39.111.651,65
02/04/2016	02/04/2016	1	30,81	30,81	30,81	0,07%	\$ 0,00	\$ 39.000.000,00	\$ 28.707,69	\$ 140.359,34	\$ 500.000,00	\$ 38.640.359,34
03/04/2016	30/04/2016	28	30,81	30,81	30,81	0,07%	\$ 0,00	\$ 38.640.359,34	\$ 796.402,91	\$ 796.402,91	\$ 0,00	\$ 39.436.762,25
01/05/2016	31/05/2016	31	30,81	30,81	30,81	0,07%	\$ 0,00	\$ 38.640.359,34	\$ 881.731,79	\$ 1.678.134,69	\$ 0,00	\$ 40.318.494,04
01/06/2016	30/06/2016	30	30,81	30,81	30,81	0,07%	\$ 0,00	\$ 38.640.359,34	\$ 853.288,83	\$ 2.531.423,52	\$ 0,00	\$ 41.171.782,86
01/07/2016	31/07/2016	31	32,01	32,01	32,01	0,08%	\$ 0,00	\$ 38.640.359,34	\$ 911.722,78	\$ 3.443.146,30	\$ 0,00	\$ 42.083.505,64
01/08/2016	02/08/2016	2	32,01	32,01	32,01	0,08%	\$ 0,00	\$ 38.640.359,34	\$ 58.820,82	\$ 3.501.967,13	\$ 0,00	\$ 42.142.326,47
03/08/2016	03/08/2016	1	32,01	32,01	32,01	0,08%	\$ 0,00	\$ 38.640.359,34	\$ 29.410,41	\$ 3.531.377,54	\$ 600.000,00	\$ 41.571.736,88
04/08/2016	31/08/2016	28	32,01	32,01	32,01	0,08%	\$ 0,00	\$ 38.640.359,34	\$ 823.491,54	\$ 3.754.869,08	\$ 0,00	\$ 42.395.228,43
01/09/2016	22/09/2016	22	32,01	32,01	32,01	0,08%	\$ 0,00	\$ 38.640.359,34	\$ 647.029,07	\$ 4.401.898,15	\$ 0,00	\$ 43.042.257,50
23/09/2016	23/09/2016	1	32,01	32,01	32,01	0,08%	\$ 0,00	\$ 38.640.359,34	\$ 29.410,41	\$ 4.431.308,57	\$ 500.000,00	\$ 42.571.667,91
24/09/2016	30/09/2016	7	32,01	32,01	32,01	0,08%	\$ 0,00	\$ 38.640.359,34	\$ 205.872,89	\$ 4.137.181,45	\$ 0,00	\$ 42.777.540,79
01/10/2016	31/10/2016	31	32,985	32,985	32,985	0,08%	\$ 0,00	\$ 38.640.359,34	\$ 935.890,95	\$ 5.073.072,40	\$ 0,00	\$ 43.713.431,74
01/11/2016	30/11/2016	30	32,985	32,985	32,985	0,08%	\$ 0,00	\$ 38.640.359,34	\$ 905.700,92	\$ 5.978.773,31	\$ 0,00	\$ 44.619.132,66
01/12/2016	01/12/2016	1	32,985	32,985	32,985	0,08%	\$ 0,00	\$ 38.640.359,34	\$ 30.190,03	\$ 6.008.963,35	\$ 0,00	\$ 44.649.322,69
02/12/2016	02/12/2016	1	32,985	32,985	32,985	0,08%	\$ 0,00	\$ 38.640.359,34	\$ 30.190,03	\$ 6.039.153,38	\$ 600.000,00	\$ 44.079.512,72
03/12/2016	14/12/2016	12	32,985	32,985	32,985	0,08%	\$ 0,00	\$ 38.640.359,34	\$ 362.280,37	\$ 5.801.433,74	\$ 0,00	\$ 44.441.793,08
15/12/2016	15/12/2016	1	32,985	32,985	32,985	0,08%	\$ 0,00	\$ 38.640.359,34	\$ 30.190,03	\$ 5.831.623,77	\$ 1.200.000,00	\$ 43.271.983,11
16/12/2016	19/12/2016	4	32,985	32,985	32,985	0,08%	\$ 0,00	\$ 38.640.359,34	\$ 120.760,12	\$ 4.752.383,89	\$ 0,00	\$ 43.392.743,24
20/12/2016	20/12/2016	1	32,985	32,985	32,985	0,08%	\$ 0,00	\$ 38.640.359,34	\$ 30.190,03	\$ 4.782.573,93	\$ 600.000,00	\$ 42.822.933,27
21/12/2016	31/12/2016	11	32,985	32,985	32,985	0,08%	\$ 0,00	\$ 38.640.359,34	\$ 332.090,34	\$ 4.514.664,26	\$ 0,00	\$ 43.155.023,60
01/01/2017	16/01/2017	16	33,51	33,51	33,51	0,08%	\$ 0,00	\$ 38.640.359,34	\$ 489.719,48	\$ 5.004.383,74	\$ 0,00	\$ 43.644.743,08
17/01/2017	17/01/2017	1	33,51	33,51	33,51	0,08%	\$ 0,00	\$ 38.640.359,34	\$ 30.607,47	\$ 5.034.991,20	\$ 600.000,00	\$ 43.075.350,54
18/01/2017	31/01/2017	14	33,51	33,51	33,51	0,08%	\$ 0,00	\$ 38.640.359,34	\$ 428.504,54	\$ 4.863.495,74	\$ 0,00	\$ 43.503.855,09
01/02/2017	19/02/2017	19	33,51	33,51	33,51	0,08%	\$ 0,00	\$ 38.640.359,34	\$ 581.541,88	\$ 5.445.037,62	\$ 0,00	\$ 44.085.396,96
20/02/2017	20/02/2017	1	33,51	33,51	33,51	0,08%	\$ 0,00	\$ 38.640.359,34	\$ 30.607,47	\$ 5.475.645,09	\$ 600.000,00	\$ 43.516.004,43
21/02/2017	21/02/2017	1	33,51	33,51	33,51	0,08%	\$ 0,00	\$ 38.640.359,34	\$ 30.607,47	\$ 4.906.252,56	\$ 1.200.000,00	\$ 42.346.611,90
22/02/2017	27/02/2017	6	33,51	33,51	33,51	0,08%	\$ 0,00	\$ 38.640.359,34	\$ 183.644,80	\$ 3.889.897,36	\$ 0,00	\$ 42.530.256,70
28/02/2017	28/02/2017	1	33,51	33,51	33,51	0,08%	\$ 0,00	\$ 38.640.359,34	\$ 30.607,47	\$ 3.920.504,83	\$ 600.000,00	\$ 41.960.864,17
01/03/2017	14/03/2017	14	33,51	33,51	33,51	0,08%	\$ 0,00	\$ 38.640.359,34	\$ 428.504,54	\$ 3.749.009,37	\$ 0,00	\$ 42.389.368,71
15/03/2017	15/03/2017	1	33,51	33,51	33,51	0,08%	\$ 0,00	\$ 38.640.359,34	\$ 30.607,47	\$ 3.779.616,83	\$ 600.000,00	\$ 41.819.976,18
16/03/2017	31/03/2017	16	33,51	33,51	33,51	0,08%	\$ 0,00	\$ 38.640.359,34	\$ 489.719,48	\$ 3.669.336,31	\$ 0,00	\$ 42.309.695,65
01/04/2017	17/04/2017	17	33,495	33,495	33,495	0,08%	\$ 0,00	\$ 38.640.359,34	\$ 520.124,57	\$ 4.189.460,88	\$ 0,00	\$ 42.829.820,23
18/04/2017	18/04/2017	1	33,495	33,495	33,495	0,08%	\$ 0,00	\$ 38.640.359,34	\$ 30.595,56	\$ 4.220.056,45	\$ 600.000,00	\$ 42.260.415,79

LIQUIDACIONES CIVILES

Fecha

02/09/2020

Juzgado

110014303006

Tasa Aplicada = ((1+TasaEfectiva)^(Períodos/DíasPeríodo))-1

19/04/2017	30/04/2017	12	33,495	33,495	33,495	0,08%	\$ 0,00	\$ 38.640.359,34	\$ 367.146,76	\$ 3.987.203,21	\$ 0,00	\$ 42.627.562,55
01/05/2017	31/05/2017	31	33,495	33,495	33,495	0,08%	\$ 0,00	\$ 38.640.359,34	\$ 948.462,46	\$ 4.935.665,66	\$ 0,00	\$ 43.576.025,01
01/06/2017	15/06/2017	15	33,495	33,495	33,495	0,08%	\$ 0,00	\$ 38.640.359,34	\$ 458.933,45	\$ 5.394.599,11	\$ 0,00	\$ 44.034.958,45
16/06/2017	16/06/2017	1	33,495	33,495	33,495	0,08%	\$ 0,00	\$ 38.640.359,34	\$ 30.595,56	\$ 5.425.194,68	\$ 600.000,00	\$ 43.465.554,02
17/06/2017	30/06/2017	14	33,495	33,495	33,495	0,08%	\$ 0,00	\$ 38.640.359,34	\$ 428.337,88	\$ 5.253.532,56	\$ 0,00	\$ 43.893.891,90
01/07/2017	31/07/2017	31	32,97	32,97	32,97	0,08%	\$ 0,00	\$ 38.640.359,34	\$ 935.520,47	\$ 6.189.053,03	\$ 0,00	\$ 44.829.412,37
01/08/2017	17/08/2017	17	32,97	32,97	32,97	0,08%	\$ 0,00	\$ 38.640.359,34	\$ 513.027,35	\$ 6.702.080,38	\$ 0,00	\$ 45.342.439,72
18/08/2017	18/08/2017	1	32,97	32,97	32,97	0,08%	\$ 0,00	\$ 38.640.359,34	\$ 30.178,08	\$ 6.732.258,46	\$ 600.000,00	\$ 44.772.617,80
19/08/2017	31/08/2017	13	32,97	32,97	32,97	0,08%	\$ 0,00	\$ 38.640.359,34	\$ 392.315,04	\$ 6.524.573,50	\$ 0,00	\$ 45.164.932,84
01/09/2017	30/09/2017	30	32,97	32,97	32,97	0,08%	\$ 0,00	\$ 38.640.359,34	\$ 905.342,39	\$ 7.429.915,89	\$ 0,00	\$ 46.070.275,23
01/10/2017	12/10/2017	12	31,725	31,725	31,725	0,08%	\$ 0,00	\$ 38.640.359,34	\$ 350.177,27	\$ 7.780.093,15	\$ 0,00	\$ 46.420.452,50
13/10/2017	13/10/2017	1	31,725	31,725	31,725	0,08%	\$ 0,00	\$ 38.640.359,34	\$ 29.181,44	\$ 7.809.274,59	\$ 600.000,00	\$ 45.849.633,93
14/10/2017	31/10/2017	18	31,725	31,725	31,725	0,08%	\$ 0,00	\$ 38.640.359,34	\$ 525.265,90	\$ 7.734.540,50	\$ 0,00	\$ 46.374.899,84
01/11/2017	16/11/2017	16	31,44	31,44	31,44	0,07%	\$ 0,00	\$ 38.640.359,34	\$ 463.231,54	\$ 8.197.772,04	\$ 0,00	\$ 46.838.131,38
17/11/2017	17/11/2017	1	31,44	31,44	31,44	0,07%	\$ 0,00	\$ 38.640.359,34	\$ 28.951,97	\$ 8.226.724,01	\$ 600.000,00	\$ 46.267.083,35
18/11/2017	30/11/2017	13	31,44	31,44	31,44	0,07%	\$ 0,00	\$ 38.640.359,34	\$ 376.375,63	\$ 8.003.099,63	\$ 0,00	\$ 46.643.458,98
01/12/2017	17/12/2017	17	31,155	31,155	31,155	0,07%	\$ 0,00	\$ 38.640.359,34	\$ 488.274,11	\$ 8.491.373,75	\$ 0,00	\$ 47.131.733,09
18/12/2017	18/12/2017	1	31,155	31,155	31,155	0,07%	\$ 0,00	\$ 38.640.359,34	\$ 28.722,01	\$ 8.520.095,76	\$ 600.000,00	\$ 46.560.455,10
19/12/2017	31/12/2017	13	31,155	31,155	31,155	0,07%	\$ 0,00	\$ 38.640.359,34	\$ 373.386,09	\$ 8.293.481,84	\$ 0,00	\$ 46.933.841,18
01/01/2018	16/01/2018	16	31,035	31,035	31,035	0,07%	\$ 0,00	\$ 38.640.359,34	\$ 458.000,49	\$ 8.751.482,33	\$ 0,00	\$ 47.391.841,67
17/01/2018	17/01/2018	1	31,035	31,035	31,035	0,07%	\$ 0,00	\$ 38.640.359,34	\$ 28.625,03	\$ 8.780.107,36	\$ 600.000,00	\$ 46.820.466,70
18/01/2018	21/01/2018	4	31,035	31,035	31,035	0,07%	\$ 0,00	\$ 38.640.359,34	\$ 114.500,12	\$ 8.294.607,48	\$ 0,00	\$ 46.934.966,82
22/01/2018	22/01/2018	1	31,035	31,035	31,035	0,07%	\$ 0,00	\$ 38.640.359,34	\$ 28.625,03	\$ 8.323.232,51	\$ 960.000,00	\$ 46.003.591,85
23/01/2018	31/01/2018	9	31,035	31,035	31,035	0,07%	\$ 0,00	\$ 38.640.359,34	\$ 257.625,27	\$ 7.620.857,79	\$ 0,00	\$ 46.261.217,13
01/02/2018	28/02/2018	28	31,515	31,515	31,515	0,08%	\$ 0,00	\$ 38.640.359,34	\$ 812.347,36	\$ 8.433.205,14	\$ 0,00	\$ 47.073.564,48

Capital	\$	39.000.000,00
Total Interes Mora	\$	20.833.564,48
Total	\$	59.833.564,48
Menos Abonos	\$	12.760.000,00
Total a pagar	\$	47.073.564,48

245

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ

D.C.

Bogotá, D.C.,

11 SET. 2020

Referencia: Ejecutivo Singular No. 2016-0097 de LUIS CARLOS PARRA GONZÁLEZ contra MAURICIO JIMÉNEZ PINZÓN Y OTRA.

Se rechaza de plano la objeción de la liquidación del crédito presentada por la parte actora (fls. 211 a 213 C-1), por no reunir los requisitos del numeral 02 del art. 446 del C.G. del P. teniendo en cuenta que *“De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte, en la forma dispuesta en el artículo 108, por término de tres días, dentro del cual podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite necesariamente deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuyen a la liquidación objetada...”*, a lo cual no se dio cumplimiento, pues el objetante se limitó a ostentar los abonos efectuados por la pasiva aportando acuerdo de pago el cual no puede tenerse como liquidación del crédito.

De otro lado, conforme a lo solicitado en memorial que milita a folio 207 de esta encuadernación, el despacho reconoce personería a **ANGÉLICA MARÍA CASTELLANOS LOSADA** como apoderada judicial del extremo pasivo, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Finalmente, como quiera que verificada la liquidación del crédito practicada por la parte demandada (fls. 209 a 210, C-1), el Despacho observa que la misma no se encuentra ajustada a derecho, toda vez que el capital adeudado debe liquidarse conforme a lo estipulado en el numeral segundo del resuelve de la audiencia efectuada el treinta y uno (31) de enero de 2018 la sentencia de fecha y no como allí se realizó, de igual manera se pone de presente que los abonos se deben imputar por los montos y en las fechas en que los mismos fueron efectuados los son establecidos en el numeral cuarto del auto apremio.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P., el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito aportada por la parte actora, la cual queda de la siguiente forma:

Capital.....	\$39.000.000.00
Intereses moratorios.....	\$20.833.564.48
Menos Abonos.....	\$12.760.000.00
Total de la Obligación.....	\$47.073.564.48

Así las cosas, se aprueba la Liquidación del Crédito en la suma de **CUARENTA Y SIETE MILLONES SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS (\$47.073.564.48). A CORTE (28) DE FEBRERO DE 2018.**

SEGUNDO: En firme la liquidación del crédito, se ordena a la secretaria que conforme al Art. 447 del Código General del Proceso, **Haga Entrega** a la parte

247

actora **LUIS CARLOS PARRA GONZÁLEZ**, los títulos consignados para el proceso de la referencia, teniendo en cuenta la liquidación del crédito y costas aprobadas, previas las deducciones a que haya lugar, siempre y cuando el crédito no se encuentre embargado. De ser necesario fraccionamiento, efectúese a través del Banco Agrario, Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE,

SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS

JUEZ

(1)

Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 14 septiembre 2020

Por anotación en estado N° 108 de esta fecha fue
Notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Cielo Julieth Gutierrez Gonzalez

CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ

L.S

99

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C.,

11 SET. 2020

Referencia: Ejecutivo Singular No. 2018-0699 de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A contra AUTOPLAST INDUSTRIA AUTOMOTRIZ LTDA.

Se resuelve el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada del extremo actor (*fl.84 a 86, C-1*), contra el proveído de fecha 04 de Septiembre de 2019 (*fl. 83, C-1*), mediante el cual se modificó y se aprobó la liquidación del crédito por la suma de **CINCO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. CON SESENTA Y TRES CENTAVOS (\$5.636.869.63).**

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Aduce la recurrente, en síntesis, que la providencia atacada debe revocarse, toda vez que los intereses se liquidaron a unas tasas inferiores a la establecida en el mandamiento de pago y adicionalmente no se tuvo en cuenta el valor de las retenciones aplicadas a los cánones.

CONSIDERACIONES

Téngase en cuenta que la reposición tiene como punto cardinal que el juzgador revise sus propias providencias para ajustarlas a la ley cuando las mismas estén alejadas total o parcialmente, y en caso de talante error, revocarlas o reformarlas, conforme lo dispone el artículo 318 del Código General del Proceso.

De los argumentos esbozados por la parte interesada, no se evidencia yerro alguno cometido por esta sede judicial, pues la liquidación del crédito se modificó puesto que la aportada incluye montos (retenciones por un valor de \$1.927.260) que no fueron establecidas ni en el mandamiento de pago (*fl.35,C-1*), ni en el auto que ordena seguir adelante la ejecución (*fl. 71, C-1*) ; téngase en cuenta que el auto apremio se ordenó “... la suma de **TREINTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE. (\$35.727.260.00)**, por concepto de cánones de arrendamiento causados entre diciembre de 2017 y mayo de 2018, contenidos en el contrato de arrendamiento aportado a la demanda, más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia financiera incrementada....”.

Así mismo, se le pone de presente a la parte actora que los intereses de los cánones de arrendamiento adeudados se liquidaron conforme a lo estipulado en el mandamiento de pago y mediante el programa de la Rama Judicial Liquidador.Net, el cual tiene establecidas y actualizadas las tasas de interés legalmente permitidas y certificada por la Superintendencia Financiera. A su vez en ella se imputaron los abonos en las fechas y por los montos en que los mismos fueron efectuados por la pasiva, de conformidad con lo previsto en el artículo 1653 C.C. y no como allí se realizó.

De otro lado, se evidencia que los valores establecidos en la liquidación del crédito aportada con el recurso (*fl. 86 a 87, C-1*) no concuerda con la liquidación que se presentó y la cual fue modificada y aprobada por este estrado judicial.

Bajo las anteriores premisas, desde ya se evidencia el fracaso del recurso invocado, toda vez que de acuerdo a lo anteriormente expuesto se concluye que la actuación de este estrado judicial se ajusta a derecho, en consecuencia, sin mayores discusiones por innecesarias habrá que mantenerse el auto atacado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión proferida el 04 de Septiembre del año 2019, por este juzgado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en efecto devolutivo, interpuesto por la parte recurrente, de conformidad con lo dispuesto en numeral segundo literal e del art .317 del Código General del Proceso.

La parte interesada proceda a sufragar las copias obrantes a fls. 35 , 71,78 a 80 81 a 83 y 84 a 87 C-1 , dentro de los (5) días siguientes a la notificación de este previsto so pena de declararlo desierto.

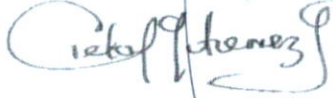
Se advierte que la autoridad competente para conocer de dicha impugnación, es el Juez Civil del Circuito de Ejecución Reparto.

91

TERCERO: Se incorpora al proceso de la referencia la documental aportada por la apoderada del extremo actor, mediante la cual informa los datos de notificación (correo electrónico, dirección, número de celular), la misma téngase en cuenta para los fines procesales pertinentes (fl.88,C-1).

NOTIFIQUESE,

SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(2)

Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C. 14 September 2020 Por anotación en estado N° 108 de esta fecha fue Notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.  CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ
--

L.S

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ****D.C.**

Bogotá, D.C.,

11 SET. 2020

Referencia: Ejecutivo Singular No. 2018-0699 de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A contra AUTOPLAST INDUSTRIA AUTOMOTRIZ LTDA.

Se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la apoderada del extremo actor (fl. 12 a 14, C-3), contra el proveído de fecha 04 de Septiembre de 2019 (fl. 11, C-3), mediante el cual se rechazó la demanda acumulada con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Aduce la recurrente, en síntesis, que la providencia atacada debe revocarse, toda vez que la decisión adoptada en el inciso 3° del auto del 15 de junio no se encuentra acorde a derecho, pues no es posible ordenar el pago a favor de la demandante, de cánones que está aún no ha indemnizado al beneficiario del seguro. En la demanda acumulada se cobran los cánones causados y no pagados por los demandados de los meses comprendidos entre junio de 2018 y febrero de 2019, los cuales desde luego no se incluyeron en la demanda inicial, puesto que dichos cánones fueron cancelados por la compañía aseguradora al arrendador con posterioridad a la presentación de esta.

CONSIDERACIONES

Téngase en cuenta que la reposición tiene como punto cardinal que el juzgador revise sus propias providencias para ajustarlas a la ley cuando las mismas estén alejadas total o parcialmente, y en caso de talante error, revocarlas o reformarlas, conforme lo dispone el artículo 318 del Código General del Proceso.

De los argumentos esbozados por la parte interesada, no se evidencia yerro alguno cometido por esta sede judicial, pues en el inciso 2° del mandamiento de pago de la demanda principal se ordenó "...Por los cánones de arrendamiento que en lo sucesivo se continúen causando mes a mes, desde junio de 2018 hasta que se verifique su pago...". Téngase en cuenta que lo que se pretende cobrar son obligaciones contenidas en el título base de la ejecución que se encuentra en la demanda principal y como en la demanda acumulada no existe título no es factible librar mandamiento de pago, pues se debe acreditar y probar los cánones de arrendamiento que fueron causados con posterioridad a junio de 2018 teniendo en cuenta lo establecido en el mandamiento de pago de la demanda principal.

Ahora bien, los documentos de la subrogación se deben incorporar en la demanda principal para así tenerlos en cuenta al momento de entregar títulos y aportar y/o presentar la liquidación del crédito, pues la subrogación es de orden legal y no puede tenerse por entendido que es el surgimiento de una nueva obligación sino que esta contraído al contrato de arrendamiento que se está ejecutando.

De otro lado, no se puede dejar pasar por alto que si bien es una demanda acumulada, la misma debe reunir los requisitos establecidos en el artículo 463 del C.G del P.

Bajo las anteriores premisas, desde ya se evidencia el fracaso del recurso invocado, toda vez que de acuerdo a lo anteriormente expuesto se concluye que la actuación de este estrado judicial se ajusta a derecho, en consecuencia, sin mayores discusiones por innecesarias habrá que mantenerse el auto atacado.

DECISIÓN

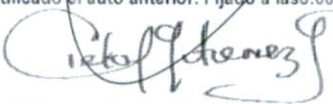
En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión proferida el 04 de Septiembre del año 2019, por este juzgado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE,

SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(2)

Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 14 septiembre 2020
Por anotación en estado N° 108 de esta fecha fue
Notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ

L.S

707

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ
D.C.

Bogotá, D.C.,

11 SET. 2020

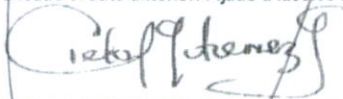
Referencia: Ejecutivo Hipotecario No. 2003-0552 de GRANAHORRAR BANCO COMERCIAL S.A contra JOSÉ ANTONIO SIERRA SOCHA.

Se rechaza de plano el recurso de reposición interpuesto por MARTHA COSNTANZA MUÑOZ BERNAL en condición de apoderada de la señora RUTH CASANOVA, teniendo que no son parte ni están reconocidas dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, se le pone de presente a la libelista que debe abstenerse de pasar solicitudes ya resueltas, so pena de acarrear a las sanciones de ley.

NOTIFIQUESE,

SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(2)

Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C. Bogotá D.C. 11 septiembre 2020 Por anotación en estado N° 108 de esta fecha fue Notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.  CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ
--

L.S

13/11/19

25

Señor
JUZGADO SEXTO (6) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE BOGOTA
E. S. D.

Referencia: Ejecutivo hipotecario de **BANCO GRAHORRAR Hoy ROBINSON ROJAS RAMIREZ** contra **JOSE ANTONIO SIERRA SOCHA.**
Radicación No. 11001400300220030055200

JUZGADO DE ORIGEN: SEXTO (6) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

JUAN CARLOS RICO HURTADO, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la cedula de ciudadanía N° 79.788.567, abogado titulado con tarjeta profesional No. 159.335 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado de la parte demandante, dentro del término legal presento al despacho el Avalúo del inmueble perseguido dentro del presente proceso en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 444 del Código General del Proceso.

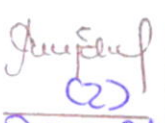
La estimación del valor del inmueble corresponde a \$153.025.500, producto del avalúo catastral, incrementado en el 50%, del cual se anexa original.

Del señor Juez,


JUAN CARLOS RICO HURTADO
C.C.79.788.567 de Bogotá
T.P. No. 159.335 C.S. de la J.

OF.EJ.CIV.MUN RADICA2

98423 31-JAN-'20 11:04

ANGÉLICA LUGO	
F	(2)
U	<u>Deposito</u>
RADICADO	
<u>768-70-6</u>	



Miercoles Enero 29 de 2020 11:06:54 AM

SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN CATASTRAL

BOLETIN CATASTRAL:

Identificadores Prediales

El predio con nomenclatura oficial: **KR 25 51A 44 SUR IN 14 AP 234** - código postal **110621**, Con dirección(es) secundaria(s)/Incluye(s): *********, Identificado con cédula catastral : **50S 24D 1 74** , Código de Sector : **002401180101202001**, Numero Predial Nacional : **110010124060100180001912020001**, Chip : **AAA0014YHPP** , Matriz : **50S 24D 1**, de la **ZONA SUR** , Localidad : **TUNJUELITO** , Barrio : **TUNAL ORIENTAL**, Fecha incorporación : **31-12-1997** , Fecha de actualización : **31-12-2019**, vigencia formación : **1992**. Procesos de actualización : **1998 2003 2009 2011 2012 2013 2014 2015 2016 2017 2018 2019 2020**

Información Jurídica

PROPIETARIOS: 1

Propietarios	T	Identificación	%Cop.	Escr.	Fecha	Not/Juz
JOSE ANTONIO SIERRA SOCHA	C	12549822		5556	14/12/1995	19
Círculo : 1		Matrícula : 050S00916729		Propiedad : PARTICULAR		

Información Económica

Destino: 01		RESIDENCIAL	Estrato: 3	Coficiente P.H.0.519910
USO	UNIDAD	DESCRIPCION USOS	ÁREA	PUNTAJE
038	A	HABITACIONAL EN PROPIEDAD HORIZONTAL	58.00	36

Avalúos:

Area Terreno (M2)	Area Construida (M2)	Valor Avaluo	Vig.
54.60	58.00	\$ 102,017,000	2020
54.60	58.00	\$ 102,437,000	2019
54.60	58.00	\$ 101,831,000	2018
54.60	58.00	\$ 81,583,000	2017
54.60	58.00	\$ 78,477,000	2016
54.60	58.00	\$ 72,557,000	2015
54.60	58.00	\$ 64,387,000	2014
54.60	58.00	\$ 58,369,000	2013
54.60	58.00	\$ 48,939,000	2012
54.60	58.00	\$ 36,988,000	2011

La inscripción en catastro no constituye título de dominio, ni sanea los vicios que tenga una titulación o una posesión, Resolución 070 de 04 de Febrero de 2011. IGAC

Impreso en Bogotá D.C., a los 29 del mes de Enero de 2020

Elaboró Código 52422587

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ
D.C.

Bogotá, D.C.,

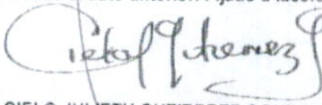
11 SET. 2020

Referencia: Ejecutivo Hipotecario No. 2003-0552 de GRANAHORRAR BANCO COMERCIAL S.A cesionario ROBINSON ROJAS contra JOSE ANTONIO SIEERA SOCHA.

Córrase traslado del avalúo presentado por la parte actora, visible a folio 705 y 706 de esta encuadernación, por el término legal.

NOTIFIQUESE,

SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(2)

Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 11 SET. 2020
Por anotación en estado N° 108 de esta fecha fue
Notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ

L.S

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ
D.C.

Bogotá, D.C.,

11 SET. 2020

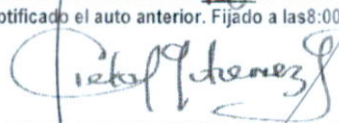
Referencia: Ejecutivo Singular No. 2004-1466 de EDGAR ERNESTO SANABRIA PEREZ contra HERNANDO NAVIA.

En atención a la solicitud obrante a folio 102 C-2, se ordena a la secretaria oficiar al *Instituto Geográfico Agustín Codazzi*, para que, a costa del interesado sirva expedir el certificado catastral del inmueble identificado con folio de matrícula No. 50S- 33083 objeto de cautela en el presente asunto.

NOTIFIQUESE,

SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ

(1)

Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C. Bogotá D.C. 14 septiembre 2020 Por anotación en estado N° 108 de esta fecha fué Notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.  CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ

L.S

42

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 11 SET. 2020

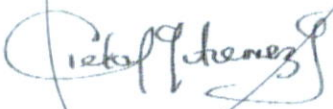
Referencia: Ejecutivo No. 2009-1723 de BANCO DAVIVIENDA SA contra JUAN BAUTISTA CASTAÑEDA VALLEJO.

Se accede a lo solicitado en memorial obrante a folio 35 y 37 de esta encuadernación, en consecuencia se decreta el embargo de los dineros que el demandado JUAN BAUTISTA CASTAÑEDA VALLEJO, posea en cuentas bancarias corrientes, ahorros o cualquier tipo de depósito y otro producto, que se encuentren en el banco relacionado en el escrito que se resuelve.

Se limita la medida a la suma de Setenta Millones de pesos M/cte. (\$70.000.000).

NOTIFÍQUESE,

SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(1)

Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. <u>14</u> de <u>septiembre</u> de 2020
Por anotación en estado N° <u>128</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ

DD

RESUELVE

PRIMERO.- REPONER en su totalidad el auto proferido con fecha de 02 de diciembre de 2019 (Fl. 40, C.2), por este Juzgado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- NEGAR la alzada subsidiaria dada la prosperidad del recurso horizontal.

TERCERO.- Por encontrarse ajustado a derecho el avalúo (Fl. 37 y 38, C.2) y por no haber sido objeto de pronunciamiento alguno por la contraparte dentro del término legal, el despacho le imparte aprobación, para todos los efectos legales.

NOTIFÍQUESE,

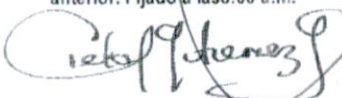
SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ

(2)

Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 14 de septiembre de 2020

Por anotación en estado N° 108 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.


CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ

DD

51

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 11 SET. 2020

Referencia: Ejecutivo No. 2009-0859 de CONJUNTO RESIDENCIAL PINAR DE SUBA II AGRUPACION ED PH contra HUMBERTO ROJAS ZAMORA Y OTRO.

Se procede a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación, interpuesto contra el auto de 2 de diciembre de 2019 (fl. 40, C.2).

ANTECEDENTES

1. Mediante el referido proveído, el Juzgado efectuó control de legalidad sobre el proceso, indicando que la presente acción se dirige contra dos demandados, sobre los cuales se decretó el embargo y secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula Nro. 50N-20167541, sin embargo revisada la diligencia de secuestro se realizó únicamente sobre una cuota parte, siendo lo correcto sobre la totalidad del bien.

En consecuencia se dispuso declarar nula diligencia de secuestro y no tener en cuenta avalúo hasta tanto se secuestrara el bien en debida forma; a su vez se ordenó oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para aclarar la cautela.

2. Por medio de escrito radicado el 09 de diciembre de 2019, la abogada de la parte actora, interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación contra la señalada decisión, para lo cual argumentó que no podía secuestrarse la totalidad del bien, toda vez que la cuota parte del señor HUMBERTO ROJAS está embargada en el proceso Nro. 2018-1985 visible en la anotación 13 del certificado de libertad y tradición, por lo cual solo podía secuestrarse la cuota parte de la demandada como sucedió.
3. La demandada, durante el término del traslado de la reposición permaneció silente.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que la reposición tiene como punto cardinal que el juzgador revise sus propias decisiones para ajustarlas a la ley cuando las mismas estén alejadas de la misma total o parcialmente, y en caso del talante error, revocarlas o reformarlas, conforme lo dispone el artículo 318 del Código General del Proceso.

Ahora bien, de los argumentos esbozados por la parte interesada, se evidencia que le asiste la razón, pues revisado minuciosamente el certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de cautela, en la anotación 13 se encuentra inscrito un embargo para otro proceso, sin embargo se aclara que el radicado corresponde al 2008-1985 y no al indicado por la recurrente.

Como corolario de ello, no hay lugar a declarar la nulidad de la diligencia efectuada, como quiera que la misma se realizó conforme a la medida que se encuentra inscrita dentro del proceso y en su lugar, habrá que darse trámite al avalúo presentado.

Bajo las anteriores premisas, se evidencia la prosperidad del recurso.

DECISIÓN

Por lo anterior, el JUZGADO SEXTO (6) DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

50

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 11 SET. 2020

Referencia: Ejecutivo No. 2009-0859 de CONJUNTO RESIDENCIAL PINAR DE SUBA II AGRUPACION ED PH contra HUMBERTO ROJAS ZAMORA Y OTRO.

En atención al recurso de reposición que milita a folio 48 de esta encuadernación, y teniendo en cuenta la constancia secretarial que precede, encuentra el Despacho que mediante proveídos de fecha 28 de enero de 2020 (Fl. 43 y 44, C.2), el despacho sufrió un *lapsus calami*, al negar recurso de reposición por extemporáneo, teniendo en cuenta que el día 4 de diciembre de 2019 no corrieron términos y en consecuencia, el término de ejecutoria del proveído recurrido vencía el día 09 de diciembre, fecha en la cual se presentó el escrito de reposición, es decir estando dentro del término.

Por lo anterior, sin mayores disquisiciones se REPONE las providencias adiadas del 28 de enero de 2020, para dejar sin valor ni efecto las mismas, y en consecuencia, en auto de esta misma fecha se procede a emitir pronunciamiento de fondo frente al recurso incoado contra la providencia de fecha 02 de diciembre de 2019.

NOTIFÍQUESE,

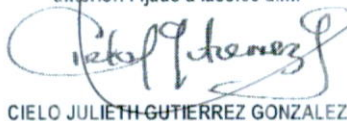
SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ

(2)

Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 14 de sept de 2020

Por anotación en estado N° 108 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.



CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ

DD

13

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 11 SET. 2020

Referencia: Ejecutivo No. 2017-0068 de BANCO FINANADINA SA contra GUSTAVO MESA.

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado del extremo ejecutante, en el escrito que precede, en el que solicita dar por terminado el proceso con ocasión al pago total de la obligación, este Despacho en aplicación de las disposiciones consagradas en el artículo 461 del C.G.P.,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. OFÍCIESE a quien corresponda. Si hubiere embargos de remanentes, la Secretaria proceda de conformidad.

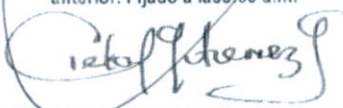
TERCERO: Efectúese el desglose de los títulos aportados como base de la ejecución a favor de la parte demandada y con las constancias del caso.

CUARTO: Sin costas para las partes.

QUINTO: Cumplido todo lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(2)

Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. <u>14</u> de <u>septiembre</u> de 2020
Por anotación en estado N° <u>108</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ

DD

47

JUZGADO SEXTO (6) DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 11 SET. 2020

Referencia: Ejecutivo No. 2017-0068 de BANCO FINANDINA SA contra GUSTAVO MESA ESLAVA.

En atención a la solicitud que precede, se pone de presente al libelista que las notificaciones aportadas al expediente, al haber sido presentadas por persona que no se encuentra reconocida ni es parte dentro del proceso de la referencia, no pueden ser tenidas en cuenta por este estrado judicial.

NOTIFIQUESE,

SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(2)

Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 14 de septiembre de 2020

Por anotación en estado N° 108 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.



CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ

DD